

SE DEROGÓ EL 26 DE DICIEMBRE DE 1973.
D.O., 2 DE AGOSTO DE 1974.
EN VIGOR 30 DÍAS. DESPUÉS.

Artículo 120.

Artículo 121.- Para autorizar la reclusión fuera del establecimiento oficial de educación correccional, los jueces podrán cuando lo estimen necesario, exigir fianza de los padres o encargados de la vigilancia del menor.

SE DEROGÓ EL 19 DE DICIEMBRE DE 1991.
D.O., 24 DE DICIEMBRE DE 1991.
EN VIGOR 60 DÍAS DESPUÉS.

Artículo 121.

Artículo 122.- A falta de acta del Registro Civil, la edad se fijará por dictamen pericial, pero en casos dudosos, por urgencia o por condiciones especiales de desarrollo precoz o retardado, los jueces podrán resolver según su criterio.

Cuando el menor llegue a los dieciocho años antes de terminar el periodo de reclusión que se le hubiere fijado, la autoridad encargada de la ejecución de sanciones decidirá si debe ser trasladado al establecimiento destinado a mayores.

SE DEROGÓ EL 26 DE DICIEMBRE DE 1973.
D.O., 2 DE AGOSTO DE 1974.
EN VIGOR A LOS 30 DÍAS.

Artículo 122.

SE DEROGÓ EL 19 DE DICIEMBRE DE 1991.
D.O., 24 DE DICIEMBRE DE 1991.
EN VIGOR 60 DÍAS DESPUÉS.

Artículo 122.

LIBRO SEGUNDO

TÍTULO PRIMERO

Delitos contra la seguridad exterior de la Nación

SE REFORMÓ EL 27 DE JULIO DE 1970.
D.O., 29 DE JULIO DE 1970.
EN VIGOR EL 29 DE JULIO DE 1970.

LIBRO SEGUNDO

TÍTULO PRIMERO

Delitos contra la seguridad de la Nación

CAPÍTULO I Traición a la Patria

Artículo 123.- Comete el delito de traición: el que atenta contra la independencia de la República Mexicana, su soberanía, su libertad o la integridad de su territorio, si el delincuente tiene la calidad de mexicano por nacimiento o por naturalización, o ha renunciado a su nacionalidad de mexicano, dentro de los tres meses anteriores a la declaración de guerra o al rompimiento de las hostilidades entre un enemigo extranjero y México, si no ha precedido esa declaración.

REFORMA DEL 27 DE JULIO DE 1970.
D.O., 29 DE JULIO DE 1970.
EN VIGOR EL 29 DE JULIO DE 1970.

Artículo 123.- Se impondrá la pena de prisión de cinco a cuarenta años y multa hasta de cincuenta mil pesos al mexicano que cometa traición a la patria en alguna de las formas siguientes:

- I.- Realice actos contra la independencia, soberanía o integridad de la Nación Mexicana con la finalidad de someterla a persona, grupo o gobierno extranjero;
- II.- Tome parte en actos de hostilidad en contra de la Nación, mediante acciones bélicas a las órdenes de un Estado extranjero o coopere con éste en alguna forma que pueda perjudicar a México.

Cuando los nacionales sirvan como tropa, se impondrá pena de prisión de uno a nueve años y multa hasta de diez mil pesos;

- III.- Forme parte de grupos armados dirigidos o asesorados por extranjeros; organizados dentro o fuera del país, cuando tengan por finalidad atentar contra la independencia de la República, su soberanía, su libertad o su integridad territorial o invadir el territorio nacional, aun cuando no exista declaración de guerra;
- IV.- Destruya o quite dolosamente las señales que marcan los límites del territorio nacional, o haga que se confundan, siempre que ello origine conflicto a la República, o ésta se halle en estado de guerra;

- V.- Reclute gente para hacer la guerra a México con la ayuda o bajo la protección de un gobierno extranjero;
- VI.- Tenga, en tiempos de paz o de guerra, relación o inteligencia con persona, grupo o gobierno extranjeros o le dé instrucciones, información o consejos, con objeto de guiar a una posible invasión del territorio nacional o de alterar la paz interior;
- VII.- Proporcione dolosamente y sin autorización, en tiempos de paz o de guerra, a persona, grupo o gobierno extranjeros, documentos, instrucciones o datos de establecimientos o de posibles actividades militares;
- VIII.- Oculte o auxilie a quien cometa actos de espionaje, sabiendo que los realiza;
- IX.- Proporcione a un Estado extranjero o a grupos armados dirigidos por extranjeros, los elementos humanos o materiales para invadir el territorio nacional, o facilite su entrada a puestos militares o le entregue o haga entregar unidades de combate o almacenes de boca o guerra o impida que las tropas mexicanas reciban estos auxilios ;
- X.- Solicite la intervención o el establecimiento de un protectorado de un Estado extranjero o solicite que aquél haga la guerra a México; si no se realiza lo solicitado, la prisión será de cuatro a ocho años y multa hasta de diez mil pesos;
- XI.- Invite a individuos de otro Estado para que hagan armas contra México o invadan el territorio nacional, sea cual fuere el motivo que se tome; si no se realiza cualquiera de estos hechos, se aplicará la pena de cuatro a ocho años de prisión y multa hasta de diez mil pesos;
- XII.- Trate de enajenar o gravar el territorio nacional o contribuya a su desmembración;
- XIII.- Reciba cualquier beneficio, o acepte promesa de recibirlo, con el fin de realizar alguno de los actos señalados en este Artículo;
- XIV.- Acepte del invasor un empleo, cargo o comisión y dicte, acuerde o vote providencias encaminadas a afirmar el gobierno intruso y debilitar al nacional; y
- XV.- Cometa, declarada la guerra o rotas las hostilidades, sedición, motín, terrorismo, sabotaje o conspiración.

REFORMA DEL 15 DE JULIO DE 1992.

D.O., 17 DE JULIO DE 1992.

EN VIGOR EL 18 DE JULIO DE 1992.

Artículo 123.- ...

II.- ...

Se considerará en el supuesto previsto en el primer párrafo de esta fracción, al que prive ilegalmente de su libertad a una persona en el territorio nacional para entregarla a las autoridades de otro país o trasladarla fuera de México con tal propósito.

...

Artículo 124.- Se impondrá prisión de ocho a treinta años y multa de mil a diez mil pesos, por el delito previsto en el artículo precedente y, además, en los casos siguientes:

- I.- Al que destruya o quite las señales que marcan las fronteras de la Nación o de cualquier otro modo haga que se confundan, siempre que se origine algún conflicto a la República o ésta se halle en guerra extranjera. Faltando esta circunstancia, se aplicará prisión hasta por un año y multa de cien mil pesos;
- II.- Al que enajene de cualquier modo una parte del territorio nacional, o contribuya de cualquier manera a su desmembración;
- III.- Al que celebre o ejecute tratados o pactos de alianza ofensiva que produzcan la guerra de México con otra potencia, o sin los requisitos constitucionales, admita tropas extranjeras en el país;
- IV.- Al que solicite la intervención o el protectorado de una nación extranjera, o que ésta o algún filibustero hagan la guerra a México, si se realizare cualquiera de estos hechos.

Cuando falte esta condición, la prisión será de cuatro a ocho años y la multa hasta de tres mil pesos;

- V.- Al que invite a individuos de otra nación para que invadan el territorio nacional, sea cual fuere el motivo o el pretexto que se tome, si la invasión se verificare.

En caso contrario, se aplicarán de cuatro a ocho años de prisión y multa hasta de tres mil pesos;

- VI.- Al que reclute en México gente para hacer la guerra a la Patria bajo la bandera de una potencia enemiga;
- VII.- Al que oculte o auxilie a los espías o exploradores del enemigo, sabiendo que lo son;
- VIII.- A los que en guerra extranjera tomen las armas contra México, sirviendo en las filas enemigas, con excepción de los que figuren como tropa, a los que se aplicarán de dos a cuatro años de prisión;
- IX.- Al que proporcione al enemigo los medios de invadir el territorio nacional, le facilite la entrada a alguna fortaleza, plaza o ciudad fortificada, o a otro puesto militar, o le entreguen o haga entregar éste o aquéllos, un almacén de municiones o de víveres, o alguna embarcación perteneciente a México;
- X.- Al que voluntariamente proporcione al enemigo hombres para el servicio militar, dinero, medios de transporte, armas, municiones de boca o de guerra, o impida que las tropas mexicanas reciban estos auxilios;

- XI.- Al que, estando ya declarada la guerra o rotas las hostilidades, forme o fomenta una conspiración, rebelión o sedición en el interior, sea cual fuere el pretexto, si esto se hiciere por favorecer al invasor o diere ese resultado, y**
- XII.- Al que acepte del enemigo un empleo, cargo o comisión en que tenga que dictar, acordar o votar providencias encaminadas a afirmar al gobierno intruso y debilitar al nacional, a favorecer el progreso de las operaciones militares del enemigo o su triunfo, u oponer obstáculo al triunfo de la Nación Mexicana, o al que en lugar ocupado por el enemigo, desempeñe un empleo o cargo de igual importancia de los que se mencionan en este inciso, conferido por una autoridad legítima de la Nación.**

REFORMA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1950.

D.O., 15 DE ENERO DE 1951.

EN VIGOR EL 18 DE ENERO DE 1951.

Artículo 124.- Se impondrán prisión de ocho a treinta años y multa de mil a cincuenta mil pesos, por el delito previsto en el artículo precedente y, además, en los casos siguientes:

I.- Al que destruya o quite las señales que marcan las fronteras de la Nación o de cualquier otro modo haga que se confundan, siempre que se origine algún conflicto a la República o ésta se halle en guerra extranjera. Faltando esa circunstancia se aplicará prisión hasta por cinco años y multa de diez mil pesos;

...

IV.- Al que solicite la intervención o el protectorado de una nación extranjera, o que ésta o algún filibustero hagan la guerra a México, si se realizare cualesquiera de estos hechos.

Cuando falte esta condición la prisión será de cuatro a ocho años y la multa hasta de diez mil pesos.

V.- Al que invite a individuos de otra nación para que invadan el territorio nacional, sea cual fuere el motivo o el pretexto que se tome, si la invasión se verificare.

En caso contrario se aplicarán de cuatro a ocho años de prisión y multa hasta de diez mil pesos.

REFORMA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1954.

D.O., 5 DE ENERO DE 1955.

EN VIGOR EL 6 DE ENERO DE 1955.

Artículo 124.- Se impondrá prisión de 8 a 40 años y multa de mil a cincuenta mil pesos, por el delito previsto en el artículo precedente y, además en los casos siguientes:

...

REFORMA DEL 27 DE JULIO DE 1970.
D.O., 29 DE JULIO DE 1970.
EN VIGOR EL 29 DE JULIO DE 1970.

Artículo 124.- Se aplicará la pena de prisión de cinco a veinte años y multa hasta de veinticinco mil pesos, al mexicano que:

- I.- Sin cumplir las disposiciones constitucionales, celebre o ejecute tratados o pactos de alianza ofensiva con algún Estado, que produzca o puedan producir la guerra de México con otro, o admita tropas o unidades de guerra extranjeras en el país;
- II.- En caso de una invasión extranjera, contribuya a que en los lugares ocupados por el enemigo se establezca un gobierno de hecho, ya sea dando su voto, concurriendo a juntas, firmando actas o representaciones o por cualquier otro medio;
- III.- Acepte del invasor un empleo, cargo o comisión, o al que, en el lugar ocupado, habiéndolo obtenido de manera legítima lo desempeñe en favor del invasor; y
- IV.- Con actos no autorizados ni aprobados por el gobierno, provoque una guerra extranjera con México, o exponga a los mexicanos a sufrir por esto, vejaciones o represalias.

Artículo 125.- Se aplicarán de uno a cinco años de prisión y multa de mil a diez mil pesos:

- I.- Al que haga una invitación formal y directa para cometer el delito de traición.

Si la invitación se hiciere a tropa armada mexicana al servicio de México, se juzgará al delincuente con arreglo a las leyes militares, sin perjuicio de lo dispuesto en la parte final del artículo 13 de la Constitución Política;

- II.- Al que, verificada una invasión extranjera, contribuya a que en los puntos ocupados por el enemigo se establezca un Gobierno hecho, ya sea dando su voto, ya concurriendo a juntas o ya firmando actas o representaciones con ese fin;
- III.- Al que por medio de discursos en público o de proclamas, manifiestos u otros escritos, excite al pueblo a que reconozca al Gobierno impuesto por el invasor, o al que acepte una invasión o protectorado extranjeros;
- IV.- Al mexicano que con actos no autorizados ni aprobados por el Gobierno provoque una guerra extranjera con México, o dé motivo para que le sea declarada o exponga a los mexicanos a sufrir por esto vejaciones o represalias;
- V.- Al funcionario que comprometa la vida o la dignidad de la República, y

VI.- Al que en lugar ocupado por el enemigo desempeñe un empleo conferido por una autoridad legítima de la Nación, que no sea de los indicados en la fracción XII del artículo anterior, o al que lo acepte del enemigo y lo desempeñe.

REFORMA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1950.
D.O., 15 DE ENERO DE 1951.
EN VIGOR EL 18 DE ENERO DE 1951.

Artículo 125.- Se aplicarán de uno a diez años de prisión y multa de mil a veinte mil pesos:

...

REFORMA DEL 27 DE JULIO DE 1970.
D.O., 29 DE JULIO DE 1970.
EN VIGOR EL 29 DE JULIO DE 1970.

Artículo 125.- Se aplicará la pena de dos a doce años de prisión y multa de mil a veinte mil pesos al que incite al pueblo a que reconozca al gobierno impuesto por el invasor o a que acepte una invasión o protectorado extranjero.

Artículo 126.- Se impondrá prisión de uno a cinco años y multa de quinientos a dos mil pesos, a los que conspiren para cometer el delito de traición a la Patria.

REFORMA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1950.
D.O., 15 DE ENERO DE 1951.
EN VIGOR EL 18 DE ENERO DE 1951.

Artículo 126.- Se impondrán prisión de uno a diez años y multa de mil a veinte mil pesos a los que conspiren para cometer el delito de traición a la Patria.

REFORMA DEL 27 DE JULIO DE 1970.
D.O., 29 DE JULIO DE 1970.
EN VIGOR EL 29 DE JULIO DE 1970.

Artículo 126.- Se aplicarán las mismas penas a los extranjeros que intervengan en la comisión de los delitos a que se refiere este Capítulo, con excepción de los delitos a que se refiere este Capítulo, en las fracciones VI y VII del artículo 123.

Artículo 127.- A los extranjeros residentes en la República que, no siendo de la nación con la cual²⁸ México esté en guerra, cometieren alguno de los delitos previstos en el artículo 124, se les aplicará prisión hasta por diez años, y si fuere de los incluidos en el artículo 125, se les impondrá prisión hasta por tres años.

²⁸ Fe de erratas, publicada en el *Diario Oficial* del 31 de agosto de 1931.

Cuando el extranjero sea de la nación con quien México esté en guerra, se le impondrá en el primer caso prisión hasta por ocho años, y en el segundo hasta por dos.

REFORMA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1950.
D.O., 15 DE ENERO DE 1951.
EN VIGOR EL 18 DE ENERO DE 1951.

Artículo 127.- A los extranjeros residentes en la República que, no siendo de la nación con la cual México esté en guerra, cometieren alguno de los delitos previstos en el artículo 124, se les impondrá prisión hasta por veinte años y multa hasta por veinte mil pesos, y si fueren de los incluidos en el artículo 125, se les impondrá prisión hasta por cinco años y multa hasta por cinco mil pesos.

REFORMA DEL 27 DE JULIO DE 1970.
D.O., 29 DE JULIO DE 1970.
EN VIGOR EL 29 DE JULIO DE 1970.

CAPÍTULO II

Espionaje

Artículo 127.- Se aplicará la pena de prisión de cinco a veinte años y multa hasta de cincuenta mil pesos, al extranjero que en tiempo de paz, con el objeto de guiar una posible invasión del territorio nacional, o de alterar la paz interior, tenga relación o inteligencia con persona, grupo o gobierno extranjeros o le dé instrucciones, información o consejos.

La misma pena se impondrá al extranjero que en tiempo de paz proporcione, sin autorización a persona, grupo o gobierno extranjero, documentos, instrucciones o cualquier dato de establecimiento o de posibles actividades militares.

Se aplicará la pena de prisión de cinco a cuarenta años y multa de hasta cincuenta mil pesos, al extranjero que, declarada la guerra, o rotas las hostilidades contra México tenga relación, o inteligencia con el enemigo o le proporcione información, instrucciones o documentos o cualquier ayuda que en alguna forma perjudique o pueda perjudicar a la Nación Mexicana.

Artículo 128.- Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de lo que previene el artículo 33 constitucional.

REFORMA DEL 27 DE JULIO DE 1970.
D.O., DEL 29 DE JULIO DE 1970.
EN VIGOR EL 29 DE JULIO DE 1970.

Artículo 128.- Se aplicará la pena de prisión de cinco a veinte años y multa hasta de cincuenta mil pesos, al mexicano que, teniendo en su poder documentos o informaciones confidenciales de un gobierno ex-

tranjero, los revele a otro gobierno, si con ello perjudica a la Nación Mexicana.

SE DEROGÓ EL 2 DE OCTUBRE DE 1941.
D.O., 14 DE NOVIEMBRE DE 1941.
EN VIGOR EL 14 DE NOVIEMBRE DE 1941.

Artículo 128.-

CAPÍTULO II

Espionaje

Artículo 129.- Se aplicará prisión de veinte a treinta años y multa hasta de dos mil pesos:

I.- Al que declarada la guerra o rotas las hostilidades, esté en relación o tenga inteligencia con el enemigo extranjero, guiándolo, dándole instrucciones, consejos o proporcionándole noticias concernientes a las operaciones militares.

Cuando las noticias no tengan ese objeto, pero fueren útiles al enemigo, la sanción será de cuatro a cinco años de prisión y multa hasta de mil pesos, y

II.- Al funcionario público que, teniendo en su poder, por razón de su empleo o cargo, el plano de alguna fortificación, arsenal, puerto o rada, o conocido el secreto de una negociación o de una expedición militar, entregue aquél o revele éste al enemigo.

· En cualquier otro caso la sanción será de ocho a doce años de prisión y multa hasta de mil pesos.

REFORMA DEL 30 DE OCTUBRE DE 1941.
D.O., 14 DE NOVIEMBRE DE 1941.
EN VIGOR EL 14 DE NOVIEMBRE DE 1941.

Artículo 129.- Se aplicará prisión de veinte a treinta años y multa de hasta de dos mil pesos, al que declarada la guerra, o rotas las hostilidades, esté en relación, o tenga inteligencia con el enemigo extranjero, guiándolo, dándole instrucciones, consejos, o proporcionándole noticias concernientes a las operaciones militares.

Cuando las noticias no tengan ese objeto, pero fueren útiles al enemigo, la sanción será de cuatro a cinco años de prisión, y multa hasta de un mil pesos.

Se aplicará prisión de veinte a treinta años y pérdida de los derechos políticos, al funcionario o empleado público, que declarada la guerra o rotas las hostilidades, teniendo en su poder, por razón de empleo o cargo, el plano de alguna fortificación, arsenal, puerto, aeropuerto o rada, o conociendo el secreto de una negociación o de una expedición militar, entregue aquél o revele éste al enemigo.

Se aplicará prisión de seis a doce años y multa hasta de un mil pesos, al que en tiempo de paz, esté en relación o tenga inteligencia con un gobierno extranjero, con el objeto de guiar una posible invasión del territorio nacional, o provocar alguna alteración de la paz interior, o con estos fines le dé instrucciones o consejo, o le proporcione noticias de las posibles operaciones u obras militares de defensa:

Se aplicará prisión de diez a quince años y pérdida de los derechos políticos, al funcionario o empleado público, que en tiempo de paz, teniendo en su poder por razón de su empleo o cargo, el plano de alguna fortificación, arsenal, puerto, aeropuerto o rada, o conociendo el secreto de una negociación o de una medida militar preventiva, entregue aquél o revele éste a cualquier gobierno extranjero.

REFORMA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1950.
D.O., 15 DE ENERO DE 1951.
EN VIGOR EL 18 DE ENERO DE 1951.

Artículo 129.- Se aplicará prisión de veinte a treinta años y multa hasta de cincuenta mil pesos, al que declarada la guerra o rotas las hostilidades, esté en relación o tenga inteligencia con el enemigo extranjero, guiándolo, dándole instrucciones, consejos o proporcionándole noticias concernientes a las actividades diplomáticas o militares.

Cuando las noticias no tengan ese objeto, pero fueren útiles al enemigo, la sanción será de cuatro a diez años de prisión y multa hasta de veinte mil pesos.

Se aplicará prisión de veinte a treinta años, multa hasta de cincuenta mil pesos y privación de derechos políticos hasta por veinte años, al funcionario o empleado público que declarada la guerra o rotas las hostilidades, teniendo en su poder por razón de su empleo o cargo, el plano de alguna fortificación, arsenal, puerto, aeropuerto, rada, establecimientos industriales o militares, o conociendo el secreto de una negociación o de una medida militar, entregue aquél o revele éste al enemigo. Cuando esos actos se realicen en tiempo de paz, la prisión será de diez a veinte años, la multa hasta de treinta mil pesos y la privación de derechos políticos hasta por diez años.

Se aplicará prisión de diez a veinte años y multa hasta de treinta mil pesos, al que en tiempo de paz esté en relación o tenga inteligencia con un gobierno extranjero, con el objeto de guiar una posible invasión del territorio nacional, o provocar alguna alteración de la paz interior, o con estos fines le dé instrucciones o consejos, o le proporcione noticias de las posibles actividades o establecimientos militares.

REFORMA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1954.
D.O., 5 DE ENERO DE 1955.
EN VIGOR EL 6 DE ENERO DE 1955.

Artículo 129.- Se aplicará prisión de 20 a 40 años y multa hasta de cincuenta mil pesos, al que declarada la guerra o rotas las hostilidades esté en relación, o tenga inteligencia con el enemigo extranjero guiándolo, dándole instrucciones, consejos o proporcionándole noticias concernientes a las actividades diplomáticas o militares. Cuando las noticias no tengan este objeto pero fueren útiles al enemigo, la sanción será de 6 a 15 años de prisión y multa hasta de veinte mil pesos.

Se aplicará prisión de 25 a 40 años, multa hasta de cincuenta mil pesos y privación de derechos políticos hasta de 20 años, al funcionario o empleado público que declarada la guerra o rotas las hostilidades teniendo en su poder por razón de su empleo o cargo, el plano de alguna fortificación, arsenal, puerto, aeropuerto o rada, establecimientos industriales o militares o conociendo el secreto de una negociación o de una medida militar, entregue aquél o revele éste al enemigo. Cuando estos actos se realicen en tiempo de paz la prisión será de 15 a 30 años, la multa hasta de treinta mil pesos y la privación de derechos políticos hasta de diez años.

Se aplicará prisión de 15 a 30 años y multa hasta de treinta mil pesos al que en tiempo de paz esté en relación o tenga inteligencia con un gobierno extranjero con el objeto de guiar una posible invasión del territorio nacional, o provocar alguna alteración de la paz interior, o con estos fines le dé instrucciones o consejos, o le proporcione noticias de las posibles actividades o establecimientos militares.

REFORMA DEL 27 DE JULIO DE 1970.
D.O., DEL 29 DE JULIO DE 1970.
EN VIGOR EL 29 DE JULIO DE 1970.

Artículo 129.- Se impondrá la pena de seis meses a cinco años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos al que teniendo conocimiento de las actividades de un espía y de su identidad, no lo haga saber a las autoridades.

Artículo 130.- Cuando la revelación del secreto o la entrega de los planos de que se habla en el artículo anterior, se hagan a una potencia neutral, se impondrán al delincuente de dos a cinco años de prisión, pero subsistirá²⁹ la multa hasta de mil pesos.
.....

REFORMA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1950.
D.O., 15 DE ENERO DE 1951.
EN VIGOR EL 18 DE ENERO DE 1951.

Artículo 130.- Cuando la revelación de secretos o la entrega de planos de que se habla en el artículo anterior se hagan a una potencia neutral, se

²⁹ Fe de erratas, publicada en el *Diario Oficial* del 31 de agosto de 1931.

impondrán al delincuente de cinco a seis años de prisión y multa hasta de quince mil pesos.

REFORMA DEL 27 DE JULIO DE 1970.
D.O., DEL 29 DE JULIO DE 1970.
EN VIGOR EL 29 DE JULIO DE 1970.

CAPÍTULO III

Sedición

Artículo 130.- Se aplicará la pena de seis meses a ocho años de prisión y multa hasta de diez mil pesos, a los que en forma tumultuaria, sin uso de armas, resistan o ataquen a la autoridad para impedir el libre ejercicio de sus funciones con alguna de las finalidades a que se refiere el artículo 132.

A quienes dirijan, organicen, inciten, compelan o patrocinen económicamente a otros para cometer el delito de sedición, se les aplicará la pena de cinco a quince años de prisión y multa hasta de veinte mil pesos.

Artículo 131.- Cuando la entrega de planos o la revelación de que hablan los dos artículos anteriores las haga un particular se le impondrá la mitad de las sanciones señaladas en dichos artículos.

REFORMA DEL 27 DE JULIO DE 1970.
D.O., 29 DE JULIO DE 1970.
EN VIGOR EL 29 DE JULIO DE 1970.

CAPÍTULO IV

Motín

Artículo 131.- Se aplicará la pena de seis meses a siete años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos, a quienes para hacer uso de un derecho pretextando su ejercicio o para evitar el cumplimiento de una ley, se reúnan tumultuariamente y perturben el orden público con empleo de violencia en las personas o sobre las cosas, o amenacen a la autoridad para intimidarla u obligarla a tomar alguna determinación.

A quienes dirijan, organicen, inciten, compelan o patrocinen económicamente a otros para cometer el delito de motín, se les aplicará la pena de dos a diez años de prisión y multa hasta de quince mil pesos.

CAPÍTULO III

Conspiración

Artículo 132.- Hay conspiración: siempre que dos o más per-

sonas resuelven, de concierto, cometer alguno de los delitos de que tratan los dos capítulos anteriores o el I y II del título siguiente, acordando los medios de llevar a efecto su determinación. La sanción aplicable será hasta de un año de prisión y multa hasta de mil pesos, salvo lo dispuesto en el artículo 126.

REFORMA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1950.
D.O., 15 DE ENERO DE 1951.
EN VIGOR EL 18 DE ENERO DE 1951.

Artículo 132.- Hay conspiración siempre que dos o más personas resuelven de concierto, cometer alguno de los delitos de que tratan los dos Capítulos anteriores, o el primero y segundo del Título siguiente, acordando los medios de llevar a efecto su determinación. La sanción aplicable será hasta de cinco años y multa hasta de diez mil pesos, salvo lo dispuesto en el artículo 126.

TÍTULO SEGUNDO

Delitos contra la seguridad interior de la Nación

CAPÍTULO I

Rebelión

REFORMA DEL 27 DE JULIO DE 1970.
D.O., DEL 29 DE JULIO DE 1970.
EN VIGOR EL 29 DE JULIO DE 1970.

CAPÍTULO V

Rebelión

Artículo 132.- Se aplicará la pena de dos a veinte años de prisión y multa de cinco mil a cincuenta mil pesos a los que, no siendo militares en ejercicio, con violencia y uso de armas traten de:

- I.- Abolir o reformar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II.- Reformar, destruir o impedir la integración de la instituciones constitucionales de la Federación, o su libre ejercicio; y
- III.- Separar o impedir el desempeño de su cargo a alguno de los altos funcionarios de la Federación mencionados en el artículo de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito Federal y Territorios Federales y de los Funcionarios de los Estados.

REFORMA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 1974.
D.O., 23 DE DICIEMBRE DE 1974.
EN VIGOR 90 DÍAS DESPUÉS.

Artículo 132.- ...

...

III.- Separar o impedir el desempeño de su cargo alguno de los altos funcionarios de la Federación mencionados en el artículo 2o. de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito Federal y de los Altos Funcionarios de los Estados.

Artículo 133.- Se comete el delito de rebelión: cuando personas no militares en ejercicio, se alzan en armas contra el Gobierno de la República, para:

- I.- Abolir o reformar la Constitución Política de ésta, o las Instituciones que de ella emanan;**
- II.- Impedir la integración³⁰ de éstas o su libre ejercicio, y**
- III.- Separar de sus cargos³¹ a alguno de los altos funcionarios de la Federación, mencionados en el artículo 108 de la Constitución Federal.**

REFORMA DEL 27 DE JULIO DE 1970.
D.O., 29 DE JULIO DE 1970.
EN VIGOR EL 29 DE JULIO DE 1970.

Artículo 133.- Las penas señaladas en el artículo anterior se aplicarán al que residiendo en territorio ocupado por el Gobierno Federal, y sin mediar coacción física o moral, proporcione a los rebeldes, armas, municiones, dinero, víveres, medios de transporte o de comunicación o impida que las tropas del Gobierno reciban estos auxilios. Si residiere en territorio ocupado por los rebeldes, la prisión será de seis meses a cinco años.

Al funcionario o empleado público de los Gobiernos Federal o Estatales, o de los Municipios, de organismos públicos, descentralizados, de empresas de participación estatal, o de servicios públicos, federales o locales, que teniendo por razón de su cargo documentos o informes de interés estratégico, los proporcione a los rebeldes, se le aplicará pena de cinco a cuarenta años de prisión y multa de cinco mil a cincuenta mil pesos.

Artículo 134.- Se impondrán prisión de uno a seis años, multa de cien a dos mil pesos y privación de derechos políticos hasta por cinco años, por el delito previsto en el artículo precedente, y además en los casos siguientes:

³⁰ Fe de erratas, publicada en el *Diario Oficial* del 31 de agosto de 1931.

³¹ *ibidem*.

I.- Al que se alce en armas contra el Gobierno de alguno de los Estados de la Federación, contra sus instituciones constitucionales, o para lograr alguno de los objetos a que se refiere la parte final del artículo anterior, cuando, interviniendo los Poderes de la Unión en la forma prescrita por el artículo 122 de la Constitución Política de la República, los rebeldes no depongan las armas;

II.- Al que residiendo en territorio ocupado por el Gobierno bajo la protección y garantía de éste, proporcione voluntariamente a los rebeldes hombres para el servicio de las armas, municiones, dinero, víveres o medios de transporte, o impida que las tropas del Gobierno reciban esos auxilios.

Si residiere en territorio ocupado por los rebeldes, la prisión será de seis meses a un año y,

III.- Al funcionario público que teniendo, por razón de su empleo o cargo, el plano de una fortificación, puerto o rada, o sabiendo el secreto de una expedición militar, revele éste o entregue aquél a los rebeldes.

REFORMA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1950.

D.O., 15 DE ENERO DE 1951.

EN VIGOR EL 18 DE ENERO DE 1951.

Artículo 134.- Se impondrá prisión de dos a doce años, multa de cien a cinco mil pesos y privación de derechos políticos hasta por cinco años, por el delito previsto en el artículo precedente y además en los casos siguientes:

...

II.- Al que residiendo en territorio ocupado por el Gobierno, bajo la protección y garantía de éste, proporcione voluntariamente a los rebeldes, hombres para el servicio de las armas, municiones, dinero, víveres o medios de transporte, o impida que las tropas del Gobierno reciban esos auxilios.

Si residiere en territorio ocupado por los rebeldes, la prisión será de seis meses a cinco años, y,

...

REFORMA DEL 27 DE JULIO DE 1970.

D.O., DEL 29 DE JULIO DE 1970.

EN VIGOR EL 29 DE JULIO DE 1970.

Artículo 134.- Se aplicará la pena de dos a veinte años de prisión y multa de cinco mil a cincuenta mil pesos a los que, no siendo militares en ejercicio, con violencia y uso de armas, atenten contra el Gobierno de alguno de los Estados de la Federación contra sus instituciones constitucionales o

para lograr la separación de su cargo de alguno de los altos funcionarios del Estado, cuando interviniendo los Poderes de la Unión en la forma prescrita por el artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los rebeldes no depongan las armas.

Artículo 135.- Se aplicarán de tres meses a un año de prisión:

- I.- Al que invite formal y directamente para una rebelión;**
- II.- A los que, estando bajo la protección y garantía del Gobierno, oculten o auxilien a los espías o exploradores de los rebeldes, sabiendo que lo son;**
- III.- Al que, rotas las hostilidades y estando en las mismas condiciones, mantenga relaciones con el enemigo, para proporcionarle noticias concernientes a las operaciones militares u otras que le sean útiles, y**
- IV.- Al que voluntariamente sirva un empleo, cargo subalterno o comisión en lugar ocupado por los rebeldes.**

REFORMA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1950.
D.O., 15 DE ENERO DE 1951.
EN VIGOR EL 18 DE ENERO DE 1951.

Artículo 135.- Se aplicarán de uno a diez años de prisión y multa hasta de diez mil pesos:

...

REFORMA DEL 27 DE JULIO DE 1970.
D.O., DEL 29 DE JULIO DE 1970.
EN VIGOR EL 29 DE JULIO DE 1970.

Artículo 135.- Se aplicará la pena de dos a veinte años de prisión y multa hasta de cincuenta mil pesos al que:

- I.- En cualquier forma o por cualquier medio invite a una rebelión;
- II.- Residiendo en territorio ocupado por el Gobierno:
 - a)- Oculte o auxilie a los espías o exploradores de los rebeldes, sabiendo que lo son:
 - b)- Mantenga relaciones con los rebeldes, para proporcionarles noticias concernientes a las operaciones militares u otras que les sean útiles.
- III.- Voluntariamente sirva un empleo, cargo o comisión en lugar ocupado por los rebeldes, salvo actúe coaccionado o por razones humanitarias.

Artículo 136.- A los jefes o agentes del Gobierno y a los rebeldes que, después del combate, dieren muerte a los prisioneros, se les aplicará prisión de quince a treinta años.

REFORMA DEL 27 DE JULIO DE 1970.
D.O., 29 DE JULIO DE 1970.
EN VIGOR EL 29 DE JULIO DE 1970.

Artículo 136.- A los funcionarios o agentes del Gobierno y a los rebeldes que después del combate causen directamente o por medio de órdenes, la muerte a los prisioneros, se les aplicará pena de prisión de quince a treinta años y multa de diez mil a veinte mil pesos.

Artículo 137.- A los extranjeros que cometan el delito de rebelión se les aplicará de seis a diez años de prisión y se les expulsará de la República.

REFORMA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1950.
D.O., 15 DE ENERO DE 1951.
EN VIGOR EL 18 DE ENERO DE 1951.

Artículo 137.- A los extranjeros que cometan el delito de rebelión, se les aplicarán de seis a diez años de prisión y multa de mil a quince mil pesos y se les expulsará de la República.

REFORMA DEL 27 DE JULIO DE 1970.
D.O., 29 DE JULIO DE 1970.
EN VIGOR EL 29 DE JULIO DE 1970.

Artículo 137.- Cuando durante una rebelión se cometan los delitos de homicidio, robo, secuestro, despojo, incendio, saqueo u otros delitos, se aplicarán las reglas del concurso.

Los rebeldes no serán responsables de los homicidios ni de las lesiones inferidas en el acto de un combate, pero de los que se causen fuera del mismo, serán responsables tanto el que los ande como el que los permita y los que inmediatamente los ejecuten.

Artículo 138.- Los rebeldes no serán responsables de las muertes ni de las lesiones inferidas en el acto de un combate; pero de todo homicidio que se cometa y de toda lesión que se cause fuera de la lucha, serán responsables, tanto el que mande ejecutar el delito como el que lo permita, y los que inmediatamente lo ejecuten.

REFORMA DEL 27 DE JULIO DE 1970.
D.O., 29 DE JULIO DE 1970.
EN VIGOR EL 29 DE JULIO DE 1970.

Artículo 138.- No se aplicará pena a los que depongan las armas antes de ser tomados prisioneros, si no hubiesen cometido alguno de los delitos mencionados en el artículo anterior.

Artículo 139.- No se aplicará sanción a los que depongan las armas antes de ser tomados prisioneros, si no se hubiere cometido alguno de los delitos mencionados en el artículo que sigue.

REFORMA DEL 27 DE JULIO DE 1970.
D.O., 29 DE JULIO DE 1970.
 EN VIGOR EL 29 DE JULIO DE 1970.

CAPÍTULO VI

Terrorismo

Artículo 139.- Se impondrá pena de prisión de dos a cuarenta años y multa hasta de cincuenta mil pesos, sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos que resulten, al que utilizando explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego o por incendio, inundación, o por cualquier otro medio violento, realice actos en contra de las personas, las cosas o servicios al público, que produzcan alarma, temor, terror en la población o en un grupo o sector de ella, para perturbar la paz pública, o tratar de menoscabar la autoridad del Estado, o presionar a la autoridad para que tome una determinación.

Se aplicará pena de uno a nueve años de prisión y multa hasta de diez mil pesos, al que teniendo conocimiento de las actividades de un terrorista y de su identidad, no lo haga saber a las autoridades.

Artículo 140.- Cuando en las rebeliones se pusiere en ejercicio, para hacerlas triunfar, el homicidio, el robo, el secuestro, el despojo, el incendio o el saqueo, se aplicarán las penas que por estos delitos y el de rebelión correspondan según las reglas de acumulación.

CAPÍTULO II

Sedición y otros desórdenes públicos

SE DEROGÓ EL 30 DE OCTUBRE DE 1941.
D.O., 14 DE NOVIEMBRE DE 1941.
 EN VIGOR EL 14 DE NOVIEMBRE DE 1941.

Artículo 140.

REFORMA DEL 27 DE JULIO DE 1970.
D.O., DEL 29 DE JULIO DE 1970.
 EN VIGOR EL 29 DE JULIO DE 1970.

CAPÍTULO VII

Sabotaje

Artículo 140.- Se impondrá pena de dos a veinte años de prisión y multa de mil a cincuenta mil pesos, al que dañe, destruya o ilícitamente entor-

pezca vías de comunicación servicios públicos, funciones de las dependencias del Estado, organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal o sus instalaciones, plantas siderúrgicas, eléctricas o de la industrias básicas, centros de producción o distribución de artículos de consumo necesario, de armas, municiones o implementos bélicos, con el fin de trastornar la vida económica del país o afectar su capacidad de defensa.

Se aplicará pena de seis meses a cinco años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos, al que teniendo conocimiento de las actividades de un saboteador y de su identidad, no lo haga saber a las autoridades.

Artículo 141.- Son reos de sedición los que reunidos tumultuariamente, pero sin armas, resisten a la autoridad o la atacan para impedirle, el libre ejercicio de sus funciones, con alguno de los objetos a que se refiere el artículo 133.

REFORMA DEL 27 DE JULIO DE 1970.
D.O., 29 DE JULIO DE 1970.
EN VIGOR EL 29 DE JULIO DE 1970.

CAPÍTULO VIII

Conspiración

Artículo 141.- Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y multa hasta de diez mil pesos a quienes resuelvan de concierto cometer uno o varios de los delitos del presente Título y acuerden los medios de llevar a cabo su determinación.

Artículo 142.- La sedición se castigará con dos meses a dos años de prisión.

REFORMA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1950.
D.O., 15 DE ENERO DE 1951.
EN VIGOR EL 18 DE ENERO DE 1951.

Artículo 142.- La sedición se castigará con prisión de seis meses a cinco años.

REFORMA DEL 27 DE JULIO DE 1970.
D.O., 29 DE JULIO DE 1970.
EN VIGOR EL 29 DE JULIO DE 1970.

CAPÍTULO IX

Disposiciones comunes para los capítulos de este Título

Artículo 142.- Al que instigue, incite o invite a la ejecución de los delitos previstos en este Título se le aplicará la misma penalidad señalada para el

delito de que se trate excepción de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 130, en el segundo párrafo del artículo 131 y en la fracción I del artículo 135, que conservan su penalidad específica.

Al que instigue, incite o invite a militares en ejercicio a la ejecución de los delitos a que se refiere este Título se le aplicará pena de cinco a cuarenta años de prisión.

Artículo 143.- En lo que sea aplicable a la sedición, se observarán los artículos 136 y 140.³²

REFORMA DEL 27 DE JULIO DE 1970.
D.O., 29 DE JULIO DE 1970.
EN VIGOR EL 29 DE JULIO DE 1970.

Artículo 143.- Cuando de la comisión de los delitos a que se refiere el presente Título resultaren otros delitos, se estará a las reglas del concurso.

Además de las penas señaladas en este Título, se impondrá a los responsables si fueren mexicanos, la suspensión de sus derechos políticos por un plazo hasta de diez años. Que se computará a partir del cumplimiento de su sentencia. En los delitos comprendidos en los capítulos I y II del presente Título se impondrá la suspensión de tales derechos, hasta por cuarenta años.

Artículo 144.- Son reos del delito de asonada o motín: los que, para hacer uso de un derecho, se reúnen tumultuariamente. Este delito se castigará con prisión de tres a treinta días y multa de cinco a cincuenta pesos.

REFORMA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1950.
D.O., 15 DE ENERO DE 1951.
EN VIGOR EL 18 DE ENERO DE 1951.

Artículo 144.- Son reos del delito de asonada o motín; los que, para hacer uso de un derecho se reúnen tumultuariamente. Este delito se castigará con prisión de un mes a dos años y multa de cincuenta a quinientos pesos.

REFORMA DEL 27 DE JULIO DE 1970.
D.O., DEL 29 DE JULIO DE 1970.
EN VIGOR EL 29 DE JULIO DE 1970.

Artículo 144.- Se consideran delitos de carácter político los de la rebelión, sedición. Motín y el de conspiración para cometerlos.

³² Fe de erratas, publicada en el *Diario Oficial* del 31 de agosto de 1931.

Artículo 145.- Para todos los efectos legales, solamente se consideran como de carácter político los delitos consignados en este título, título con excepción de los previstos en los artículos 136 y 140.³³

ADICIÓN DEL 30 DE OCTUBRE DE 1941.
D.O., 14 DE NOVIEMBRE DE 1941.
EN VIGOR EL 14 DE NOVIEMBRE DE 1941.

CAPÍTULO III

Delitos de disolución social

Artículo 145.- Se aplicará prisión de dos a seis años, al extranjero o nacional mexicano, que en forma hablada o escrita, o por cualquier otro medio, realice propaganda política entre extranjeros o entre nacionales mexicanos, difundiendo ideas, programas o normas de acción de cualquier gobierno extranjero, que perturbe el orden público o afecte la soberanía del Estado Mexicano.

Se perturba al orden público, cuando los actos determinados en el párrafo anterior, tiendan a producir rebelión, sedición, asonada o motín.

Se afecta la soberanía Nacional, cuando dichos actos puedan poner en peligro la integridad territorial de la República, obstaculicen el funcionamiento de sus instituciones legítimas o propaguen el desacato de parte de los nacionales mexicanos a sus deberes cívicos.

Se aplicará prisión de seis a diez años, al extranjero o nacional mexicano que, en cualquier forma, realice actos de cualquiera naturaleza, que preparen material o moralmente la invasión del territorio nacional, o la sumisión del país, a cualquier gobierno extranjero.

Cuando el sentenciado en el caso de los párrafos anteriores sea un extranjero, las penas a que antes se ha hecho referencia, se aplicarán sin perjuicio de la facultad que concede al Presidente de la República el artículo 93 de la Constitución.

REFORMA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1950.
D.O., 15 DE ENERO DE 1951.
EN VIGOR EL 18 DE ENERO DE 1951.

Artículo 145.- Se aplicarán prisión de dos a doce años y multa de mil a diez mil pesos, al extranjero o nacional mexicano que en forma hablada o escrita, o por cualquier otro medio, realice propaganda política entre extranjeros o entre nacionales mexicanos difundiendo ideas, programas o normas de acción de cualquier gobierno extranjero que perturben el orden público o afecten la soberanía del Estado mexicano.

³³ Fe de erratas, publicada en el *Diario Oficial* del 31 de agosto de 1931.

Se perturba el orden público cuando los actos determinados en el párrafo anterior, tiendan a producir rebelión, sedición, asonada o motín.

Se afecta la soberanía nacional cuando dichos actos puedan poner en peligro la integridad territorial de la República, obstaculicen el funcionamiento de sus instituciones legítimas o propaguen el desacato de parte de los nacionales mexicanos a sus deberes cívicos.

Se aplicarán las mismas penas al extranjero o nacional mexicano que por cualquier medio induzca o incite a uno o más individuos a que realicen actos de sabotaje, a subvertir la vida institucional del País, o realice actos de provocación con fines de perturbación del orden o la paz pública y al que efectúe tales actos. En el caso de que los mismos actos constituyan otros delitos, se aplicarán además las sanciones de éstos.

Se aplicará prisión de diez a veinte años, al extranjero o nacional mexicano que, en cualquier forma, realice actos de cualquier naturaleza, que prepare material o moralmente la invasión del territorio nacional o la sumisión del País a cualquier gobierno extranjero.

Cuando el sentenciado en el caso de los párrafos anteriores, sea un extranjero, las penas a que antes se ha hecho referencia se aplicarán sin perjuicio de la facultad que concede al Presidente de la República el artículo 33 de la Constitución.

REFORMA DEL 27 DE JULIO DE 1970.
D.O., DEL 29 DE JULIO DE 1970.
EN VIGOR EL 29 DE JULIO DE 1970.

Artículo 145.- Se aplicará pena de cinco a cuarenta años de prisión y multa de cinco mil a cincuenta mil pesos al funcionario o empleado de los Gobiernos Federal o Estatales, o de los Municipios, de organismos públicos descentralizados, de empresas de participación estatal o de servicios públicos federales o locales, que incurran en alguno de los delitos previstos por este Título.

ADICIÓN DEL 30 DE OCTUBRE DE 1941.
D.O., 14 DE NOVIEMBRE DE 1941.
EN VIGOR EL 14 DE NOVIEMBRE DE 1941.

Artículo 145 bis.- Para todos los efectos legales solamente se consideran como de carácter político, los delitos consignados en este título con excepción de los previstos en los artículos 136 y 140.

DEROGADO EL 27 DE JULIO DE 1970.
D.O., 29 DE JULIO DE 1970.
EN VIGOR EL 29 DE JULIO DE 1970.

Artículo 145 bis.